

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00385-00
DEMANDANTE	EDITORIA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0
DEMANDADO	MARTA LUCIA CARDONA OBANDO C.C. 30.326.819
AUTO INTERLOCUTORIO	1218

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada cuáles son las cuotas pendientes de pago (cada una) y por qué periodos, como quiera que la obligación pactada es por instalamentos, 15 cuotas mensuales, y si bien se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, lo mimo no fue así indicado en aparte alguno del libelo genitor, poniéndose de presente que de esta sólo puede aplicarse a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.
- En el acápite de competencia, la misma fue fijada por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no establece un lugar para ese fin.
- Pretende la parte demandante, que se libre la orden de apremio, por los intereses

moratorios causados entre el tres (3) de marzo de 2022 y el cuatro (4) de marzo de 2023, empero, se reitera que la obligación perseguida, fue pactada por cuotas, y las mismas aún no han vencido en su totalidad, por lo que deberá especificar cuáles son las cuotas pendientes de pago (cada una) y por qué periodos, con sus correspondientes intereses de mora, así como del capital acelerado, si así lo pretende.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Editora SEA GROUP S.A.S.**, en contra de **Marta Lucía Cardona Obando**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 117

Hoy, 11 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario